MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00026-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 10 de marzo de 2025

EXPEDIENTE N.° : **PAS-00000651-2023**

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 02989-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : ROBERT WAGNER PUESCAS LORO

MATERIA : Retroactividad Benigna

SUMILLA : Declarar INFUNDADO el recurso de apelación; en

consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en el acto

administrativo impugnado.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** identificado con DNI n.º 43971069, (en adelante **ROBERT PUESCAS**), mediante el escrito con Registro n.º 00088439-2024 de fecha 12.11.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02989-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de los registros n.°s 00076946-2024 y 00076949-2024, ambos de fecha 09.10.2024, el señor ROBERT PUESCAS solicita la aplicación al Principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de irretroactividad respecto de la Resolución Directoral n.° 04215-2023-PRODUCE/DS-PA¹, emitida el 19.12.2023.
- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.º 02989-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024², se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de

Que sancionó al señor ROBERT PUESCAS por haber incurrido en las infracciones de los numeral 1), 2), 5) y 20) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

² Notificada el 06.11.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00006414-2024-PRODUCE/DS-PA.

Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por el señor **ROBERT PUESCAS.**

1.3. Por medio del registro n.º 00088439-2024 de fecha 12.11.2024, el señor **ROBERT PUESCAS** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT PUESCAS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

3.1. Sobre las presuntas vulneraciones cometidas a lo largo del PAS.

El señor **ROBERT PUESCAS** solicita que se realice una revisión de oficio de todos sus casos, sosteniendo que la Dirección de Sanciones lo ha sancionado vulnerando los principios de legalidad, continuación de infracciones, non bis in ídem y concurso de infracciones, por lo que solicita se declare la nulidad y se retrotraiga el procedimiento hasta el momento en que el vicio se cometió.

Alega, respecto de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134 del RLGP, ya había sido fiscalizado por la autoridad competente en materia artesanal, la cual contaba con los documentos correspondientes.

En cuanto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP, aduce que el obstaculizar el decomiso no configura dicha infracción, pues el decomiso no es parte de la fiscalización, sino el resultado de la fiscalización, el cual no se encuentra dentro del alcance de la Directiva n.º 012-2016-PRODUCE/DGSF, extremo que atenta contra los principios de legalidad y tipicidad. Así también, aprecia que su embarcación pesquera tiene la condición artesanal, encontrándose sujeta a la fiscalización de la DIREPRO. En ese sentido, solicita que se valore el Oficio n.º 442-2022-PRODUCE/DVC y se aplique retroactivamente, en el extremo que prohíbe la duplicidad de fiscalizaciones.

Solicita que se valore el Oficio n.º 680-2024-INACAL/DM pues los fiscalizadores habrían contravenido el correcto procedimiento de pesaje, registrando pesos falsos en documentos oficiales; en consecuencia, al no contar con la cantidad comprometida real, no se puede calcular la multa. Indica que se debe tener en consideración la opinión técnica del INACAL con el Oficio n.º 681-2024-INACAL/DM.

En cuanto a la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134 del RLGP, indica que la autoridad debe pronunciarse sobre la validez del permiso de pesca artesanal o, del permiso de menor escala, en su defecto, siendo además que realizar faenas de pesca con una embarcación que no sea de propiedad, no está prohibido, en tanto que al momento

de ocurridos los hechos ya no se encontraba tipificada la infracción establecida en el numeral 93) del artículo 134 del RLGP.

En cuanto a la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134 del RLGP, señala que se ha sancionado sin tener en consideración la Exposición de Motivos del Decreto Supremo n.º 016-2019-PRODUCE y que, hasta el mes de octubre de 2024, no se estableció como exigencia la fecha de instalación obligatoria para todas las embarcaciones para anchoveta CHD, por lo que siendo este extremo más beneficioso, corresponde aplicar el Principio de Retroactividad Benigna.

Al respecto, a través de los registros n.º 00076946-2024 y 00076949-2024, ambos de fecha 09.10.2024, el señor **ROBERT PUESCAS** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio irretroactividad, cuyos argumentos fueron evaluados por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la Resolución Directoral n.º 04215-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 19.12.2023.

Ahora bien, mediante el escrito con Registro n.º 00088439-2024 de fecha 12.11.2024, se puede advertir que, el señor **ROBERT PUESCAS** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.º 02989-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024, de cuyos fundamentos se puede apreciar que son concernientes a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de las sanciones contenidas en la Resolución Directoral n.º 04215-2023-PRODUCE/DS-PA.

En ese sentido, el señor **ROBERT PUESCAS** confunde el punto de controversia, el cual es ajeno a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral n.º 04215-2023-PRODUCE/DS-PA³, toda vez que, cuando al administrado se le inició el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la imposición de las sanciones administrativas, tuvo la oportunidad de desplegar los medios de defensa que haya considerado idóneos y presentar los medios probatorios necesarios, conforme ocurrió y obra en los actuados del presente expediente sancionador. En ese sentido, se verifica que el recurso de apelación presentado no ha sido fundamentado en cuestiones referentes a la resolución recurrida; es decir, la Resolución Directoral n.º 02989-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024.

Asimismo, sobre la solicitud de la aplicación retroactiva del Oficio n.º 442-2022-PRODUCE/DVC, es preciso indicar que el mismo, no cuenta con rango legal, por lo que no tiene aptitud o fuerza para modificar una norma de carácter reglamentario como es el caso del RLGP o el REFSAPA; tampoco se encuentra referido a la tipificación de la infracción como a la sanción impuesta al señor **ROBERT PUESCAS**, o a los plazos de prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente, a efectos de la aplicación de la retroactividad benigna.

Por otro lado, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En ese último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

3.

³ Confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 0053-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 08.04.2024

En esa línea, el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Asimismo, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen el presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

En ese sentido, es preciso indicar que, el punto controvertido en el presente caso, incide únicamente en la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna, siendo que, este Consejo, al haber realizado el análisis correspondiente de la normativa vigente, advierte que no existe ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para el señor **ROBERT PUESCAS**; en consecuencia, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, a través de la resolución apelada, ha procedido conforme a la normativa vigente, en cumplimiento de los principios generales y especiales establecidos en el TUO de la LPAG, determinando que la solicitud de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad es improcedente.

Finalmente, habiendo determinado que el acto administrativo recurrido no ha transgredido los principios de continuación de infracciones, non bis in ídem y concurso de infracciones invocados, y; por el contrario, ha sido emitido cumpliendo con evaluar los argumentos planteados por el señor **ROBERT PUESCAS** en su solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, determinando, sobre la base a las normas pertinentes al caso, que la misma es improcedente, se advierte que la apelada no incurre en vicios que acarreen su nulidad.

Por lo tanto, no resulta amparable lo alegado en su recurso de apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.º 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.º 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 009-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 06.03.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** contra la Resolución Directoral n.º 02989-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** de la presente Resolución conforme a Ley.

Registrese, notifiquese y publiquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería Consejo de Apelación de Sanciones